



Oficial

VINICIA DE CÁCERES

J. Juan Millan Petit
Proy del Fuego



NÚMERO 165

Miércoles 11 de Julio

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, 2.⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1893, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados se importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Julio de 1906.)

Cuerpo Nacional

DE

INGENIEROS DE MONTES

—0=0—

Distrito forestal de Cáceres

Don Mariano Gallego y Castro, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes y Jefe de la 6.^a Inspección.

Hago saber: Que los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la presente estación en los montes públicos de esta provincia, hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos; en su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Julio de 1858 y 4 de Mayo de 1881, he acordado recordar las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta el Real decreto de 14 de Agosto de 1893 y Real orden de 25 de Septiembre del mismo año.

1.º Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos, bajo la multa de 25 pesetas, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio. En el concepto de que si hubiera en ello delito, se someterá el autor ó autores á la acción de los Tribunales de justicia para que le sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.º Los dueños confinantes con montes públicos serán responsables de los daños que ocasionen á éstos, con motivo de la quema de roza y

rastrajo que se ejecuten en la propiedad particular.

3.º Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en hoyos de seis decímetros de profundidad, apagándole así que se hubiere usado.

4.º No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, imponiéndose una multa de 15 pesetas al que falte á ello, sin perjuicio de los demás que hubiere lugar si se produjera algún incendio.

5.º Los Ayuntamientos propietarios de montes, procurarán establecer en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósito de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

6.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que hasean insuficientes para la custodia de los montes en la estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á la Jefatura de Montes.

7.º Los Alcaldes designarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

8.º La Guardia civil y empleados del Ramo, vigilarán con más frecuencia los puntos de estancias y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

9.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que, sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de su superficie.

10. Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, se adoptarán por los guardas las medidas que el caso requiere, poniéndolas sin pérdida de tiempo en conocimiento de las respectivas autoridades locales.

11. Los Ayuntamientos nombrarán comisión de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando cuenta al Ingeniero Jefe de Montes de cualquier falta que notaran.

12. Toda persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los

que tengan obligación de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán al Distrito las personas que habiendo notado un fuego no hubieran dado parte de él.

13. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno de los que dirijan llenen su puesto sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

14. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos y tanto para éstos como para su completa extinción, se adoptarán los medios más eficaces y expeditos según la extensión ó intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancia del terreno y número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que puede disponerse.

15. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

16. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se halle todo terminado, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo.

17. Siempre que ocurra un fuego en los montes públicos se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolo á los Tribunales competentes, tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de lo que resultaren delincuentes.

18. Los montes con repoblado de carácter público que se incendiaren, se considerarán, desde luego, acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo, el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

19. Los contraventores á las disposiciones contenidas en esta circular, incurrirán en las penas y responsabilidades que para cada caso se consigne en la legislación del ramo.

20. Los Alcaldes y Ayuntamien-

tos son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular.

21. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán publicar por medio de bando esta disposición, insertándola en los sitios de costumbre y dando cuenta de haberlo así ejecutado á la Jefatura de Montes.

Ciudad-Real 7 de Julio de 1906.—Mariano Gallego.

JUNTA PROVINCIAL

DE

EXTINCION DE LA LANGOSTA

Circular

Para el debido cumplimiento de la circular de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de Junio próximo pasado, se publica á continuación el modelo de estado que deberán remitir los Alcaldes de los pueblos infestados de la plaga de la langosta dentro del plazo más breve posible y siempre en armonía con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Al propio tiempo prevengo á dichos señores Alcaldes que publiquen en la localidad por medio de edictos un estado igual al que remitan á esta Junta provincial, pasando las correspondientes notas á los propietarios de terrenos invadidos ó á las personas que les representen para los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 21 de Julio de 1879.

Conocida la eficacia de los trabajos de invierno para extinguir la plaga, encarezco nuevamente á los citados señores Alcaldes que presten el más exacto cumplimiento á lo ordenado en la mencionada circular de 25 de Julio último.

La ley y Reglamento se hallan insertos en este periódico oficial correspondiente al 28 de Enero y 7 de Agosto de 1879. Cáceres 10 de Julio de 1906.—El Gobernador interino Presidente accidental, Magín de Castro.

Junta municipal de extinción de la langosta de

partido de

ESTADO de los terrenos infestados del germen de la langosta en este término municipal.

Table with 8 columns: NOMBRE del terreno infestado, LINDEROS, Extensión infestada - Hectáreas, NOMBRE de la finca, Aprovechamiento de la finca, NOMBRE del dueño, VECINDAD del dueño ó Administrador, Intensidad de la infección.

á de de 1906.

El Secretario,

El Alcalde,

En la Gaceta de Madrid número 188, correspondiente al 7 de Junio de 1906, insértase lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO
Dirección general de Obras Públicas.
Carreteras

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Agosto á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 6.º de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de 161.907'51 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Ins-

trucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 6 de Agosto próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deu-

da pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Julio de 1906.—
El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de

las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa llanamente, el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción

del trozo sexto de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial; en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 53.969'17 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas por orden de antigüedad, las cuales serán de abono

en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

En la Gaceta de Madrid número 190, correspondiente al día 9 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

—()=()—
Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

JUZGADOS

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Isidoro Marcos Lozano, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el ramo de embargo deducido del sumario seguido en este Juzgado contra Félix Martín Escudero y su mujer Inés Sánchez Gómez, vecinos de Bohonal de Ibor, por injurias á la Autoridad, por providencia de este día he acordado de nuevo la venta en pública subasta, por segunda vez, con la

rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, de los bienes embargados á dichos procesados, la cual tendrá lugar el día veinte y siete de Julio próximo venidero y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Ptas. Cts.

Una casa habitación con ramada, pajar y corral, sita en la villa de Bohonal de Ibor y su calle de La Charca; linda por la derecha, entrando, con pajar y corral de Gervasia Barroso Escudero; izquierda, con corral y pajar de Juan Francisco Nava Gómez, y espalda con calle de La Charca, tasada en novecientas veinte y cinco pesetas 925

Una fanega de tierra con olivos en igual término, que linda por saliente, con olivar de Miguel Díaz; Mediodía, terreno de aquellos vecinos; Poniente, olivar de Francisco Escudero y Norte otro de Antonio Barroso, tasada en trescientas setenta pesetas 370

Tres fanegas de tierra en el mismo término y sitio de la Parrera ó Huerta de Murcia; que linda por Saliente, camino público; Mediodía, terreno de aquellos vecinos; Poniente, Isidro Simón y Norte, vereda de la Parrera, tasadas en trescientas setenta pesetas 370

Un huerto murado de pared, en el mismo término que las anteriores al sitio de la Puente de los Mozos; que linda por Saliente, Mediodía y Poniente con arroyo de dicha Puente de los Mozos; tasado en doscientas cincuenta pesetas.... 250

Un jumento, pelo pardo, de dos años próximamente, tasado en cincuenta y cinco pesetas 55

Se advierte

Primero. Que no existen títulos de propiedad de los bienes que se rematan, observándose en este caso lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

ALCALDIAS

CÁCERES

Cárcel del partido.

Formado con arreglo á lo que determina el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, el presupuesto de la Cárcel de este partido judicial que há de regir en el próximo ejercicio de 1907, ruego á todos los Ayuntamientos de los pueblos que lo constituyen, se sirvan nombrar un representante que con la correspondiente credencial se persone en la Casa Consistorial de esta Ciudad, á las once de la mañana del lunes 16 del presente mes, para constituir la Junta de partido que ha de resolver lo procedente respecto al mismo.

De no asistir número suficiente para tomar acuerdos, se entenderán nuevamente citados para celebrar la segunda el día 23 del mismo; que con los que concurren se tomará acuerdo, en consonancia con lo que está dispuesto por la Superioridad.

Cáceres 10 de Julio de 1906.—El Alcalde-Presidente, Juan Muñoz F. Soría.

BELVIS DE MONROY

Subasta de trigo.

El día 20 de Julio próximo venidero, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la venta en pública subasta de doce fanegas de trigo del Pósito del Barrio de las Casas de esta villa, para con su producto satisfacer el Contingente y demás gastos de dicho Establecimiento, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al tipo y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se harán públicas en el acto del remate.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Belvis de Monroy á 30 de Junio de 1906.—El Alcalde, Emilio Berdugo.

RIOLOBOS

Reparto de consumos

Hallándose confeccionado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, entablar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndose que después no se oirá ninguna por justa que sea.

Riolobos 7 de Julio de 1906.—El Alcalde, Nicomedes Izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 63

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 8 de Mayo último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes — Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES	AÑO								
26	Enero	1905	1895 á 1898	11	349	Francisco González Medrano.	Sargento	Incidencias de la Comisión liquidadora de Colón, núm. 23, afecta al regimiento Infantería Covadonga, número 40 (Cuba)	690 37	
27	Idem	1905	Idem	12	350	José Grajera Grajera.	Soldado		212 40	
28	Idem	1905	Idem	13	351	Alejo Galtes Subiras.	Idem		690 95	
28	Idem	1905	Idem	14	352	Eduardo Trollano García.	Idem		690 95	
29	Idem	1905	Idem	15	353	Antonio Sanz Gómez.	Idem		708 05	
30	Idem	1905	Idem	16	354	Rafael Barragán Torres.	Idem		637 20	
30	Idem	1905	Idem	17	355	Francisco Vázquez Bernardino.	Idem		389 40	
3	Febrero	1905	Idem	18	356	Antonio García Pérez.	Idem		073 32	
6	Idem	1905	Idem	19	357	Pablo Concha Crespo.	Cabo		531 05	
9	Idem	1905	Idem	20	358	Manuel Sánchez Rodríguez.	Soldado		495 65	
10	Idem	1905	Idem	21	359	Aureliano Juan Alonso.	Idem		371 77	
11	Idem	1905	Idem	22	360	Alejandro Vieta Lorente.	Idem		708 05	
12	Idem	1905	Idem	23	361	Antonio Balderas López.	Idem		566 45	
14	Idem	1905	Idem	24	362	Jesús Díaz Fernández.	Idem		690 37	
14	Idem	1905	Idem	25	363	Eugenio López Curiel.	Cabo		654 92	
15	Idem	1905	Idem	26	364	José Huete Sánchez.	Soldado		619 52	
15	Idem	1905	Idem	27	365	Francisco Croas Real.	Idem		673 22	
15	Idem	1905	Idem	28	366	José Fernández Oniga.	Idem		566 45	
18	Idem	1905	Idem	29	367	Francisco Rodríguez Barros.	Idem		548 67	
19	Idem	1905	Idem	30	368	Fernando Sotelo Valle.	Idem		708 05	
20	Idem	1905	Idem	31	369	Francisco Fuentes Pallá.	Cabo		672 65	
20	Idem	1905	Idem	32	370	Antonio Ramonet Requistón.	Soldado		673 32	
20	Idem	1905	Idem	33	371	Tiburcio S. Valeriano Exposito.	Idem		690 37	
22	Idem	1905	Idem	34	372	Francisco Prieto Flores.	Idem		619 52	